



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO y JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ
RADICADO	05001 31 10 010 2021 – 00377 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Interlocutorio 290
DECISIÓN	Corrige sentencia

Estudiado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO por mutuo acuerdo, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre la necesidad de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de septiembre de 2021 mediante la cual se “**DECRETÓ la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado en la iglesia Santo Sepulcro de Medellín debidamente registrado en la Notaría Segunda de Medellín bajo el indicativo serial 3173884 celebrado el día 13 de agosto de 1999 entre los señores **JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98’524.213 y **MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 43’748.018”, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuesta por el ordenamiento jurídico para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una decisión determinada, o cualquier aspecto, que debía ser objeto de pronunciamiento expreso:

Frente a la aclaración, el artículo 285 del Código General del proceso señala:

*“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de*

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

En ese orden de ideas, y en razón a que el referenciado artículo 285 del Código General del Proceso permite la aclaración de la sentencia cuando contenga conceptos o frases que *ofrezcan* verdadero motivo de duda, este resulta aplicable al presente caso pues por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se **DECRETO** la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado en la iglesia Santo Sepulcro de Medellín, situación que no coincide con la pretensión dado que se solicitó el divorcio del matrimonio civil.

La interpretación de la norma procedimental referenciada propende por la realización de los derechos fundamentales de quien es parte del proceso, pues de esta manera se materializa el derecho al acceso a la administración de Justicia, de otro lado se debe tener en cuenta que no se está alterando el sentido del fallo.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el JUZGADO DECIMO ORAL DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO. ACLARAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2021 el cual quedará así: “ **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil debidamente registrado en la Notaria Segunda de Medellín bajo el indicativo serial 3173884, celebrado el día 13 de agosto de 1999 entre los señores **JAILER ABELARDO ECHAVARRIA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98'524.213 y **MARYORY HELENA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 43'748.018, con fundamento en la causal 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE,

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

M.T.L.G.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd94bf629818b711b600c1b84e37f39ef8206ab4a0e799642ace3fec01b8b6**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>